



Ministerio
de Economía
y Finanzas

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 9 MAR 2021

**Sra. Presidente de la Asamblea General
Beatriz Argimón**

2021/05/001/60/66

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se establecen medidas tendientes a mitigar el impacto económico como consecuencia de la pandemia originada por el virus Covid-19, en especial, en las micro y pequeñas empresas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley puesto a consideración del Poder Legislativo se inscribe dentro del conjunto de medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo a partir de la situación de emergencia sanitaria que sufre el país desde el 13 de marzo de 2020. La pandemia ha tenido consecuencias sanitarias, sociales y económicas a nivel global. Nuestro país, pese al menor impacto sanitario en términos relativos en la comparación internacional, no ha escapado a estas consecuencias.

El plan de acción para afrontar estas consecuencias ha sido consistente, comprehensivo y dinámico. Las distintas medidas de orden social y económico han sido consistentes en tanto tomó en cuenta la coordinación y efectos conjuntos de las medidas, contando con una muy importante cantidad de recursos a disposición para afrontar esta situación, equivalente al 2,3% del PIB. El plan ha sido comprehensivo en cuanto ha abarcado a un número muy importante, tanto de micro y pequeñas empresas, así como por

PB/A-MP

el aumento en el número de beneficiarios de las políticas sociales que se incrementaron en un 40% (cuarenta por ciento) en 2020 en comparación con 2019.

Finalmente, las medidas se han tomado en forma dinámica, analizando permanentemente la situación y procurando el uso más eficaz y eficiente de los recursos públicos. No existió, por lo tanto, un plan inicial y estático de medidas, sino que las mismas fueron planteándose a partir del estudio de la realidad y la evaluación de impacto en las distintas etapas de afectación de la pandemia.

El comienzo del proceso de vacunación a partir del 1º de marzo abre una nueva etapa en que comienza a visualizarse una contención de los peores efectos sanitarios de la pandemia. También abre una etapa de evaluación y planteo de nuevas medidas en torno a cómo mitigar los efectos negativos y potenciar la recuperación económica y la reversión de los efectos sociales adversos.

El presente Proyecto de Ley da cuenta de una serie de iniciativas que el Poder Ejecutivo entiende necesario en esta nueva etapa. Pone el foco en medidas relevantes de apoyo a las micro y pequeñas empresas, motor de la economía nacional y generadora de la mayor parte de los puestos de trabajo de nuestra economía. La iniciativa procura seguir el camino comenzado en marzo del año pasado de brindar un apoyo decidido para que estas empresas puedan afrontar la coyuntura de forma que un problema de liquidez ocasionado por un shock abrupto no se transforme en un problema de solvencia.

El Proyecto de Ley, por tanto, debe comprenderse dentro de este proceso consistente, comprehensivo y dinámico de respuesta a los efectos de la pandemia, a la luz de la evaluación del camino recorrido. En su conjunto, constituye una respuesta contundente y oportuna a los problemas que enfrentan las empresas de menor porte de nuestro país y contribuirá a superar el período que aún resta de dificultades, en el camino de recuperación de la economía que el país experimentará durante el 2021. También apunta a facilitar el proceso de formalización de estas empresas, a efectos de que cuenten con todos los beneficios legales que las amparan de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país.

A continuación, se describe el articulado del proyecto, poniendo énfasis en sus aspectos más relevantes.

El artículo 1º propone la exoneración del 50% (cincuenta por ciento) durante el período comprendido entre enero 2021 y junio 2021 de los aportes patronales jubilatorios a la seguridad social comprendidos en el régimen de



**Ministerio
de Economía
y Finanzas**

Industria y Comercio, correspondientes a la aportación real o ficta de los titulares de empresas unipersonales, socios de sociedades personales, cooperativas, y demás entidades, y los correspondientes a sus trabajadores dependientes, siempre que dichas entidades no hayan tenido más de 19 (diecinueve) empleados en relación de dependencia durante el año civil 2020, y cuyos ingresos en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la presente Ley no superen los 10:000.000 UI (diez millones de unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio.

Con el fin de determinar la cantidad de empleados, se tomará el promedio de los últimos 12 (doce) meses, considerando la cantidad de trabajadores a fin de cada mes que luce en la nómina mensual presentada ante el BPS.

A estos efectos se deberán considerar todos los empleados, incluyendo a los amparados a los subsidios prestados por el Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado. En el caso de las cooperativas de trabajo y sociales se deberán computar también los socios trabajadores.

El artículo 2º dispone la exoneración del 50% (cincuenta por ciento) de los aportes patronales jubilatorios, por el período comprendido entre el 1º de abril de 2021 y el 30 de junio de 2021, para aquellas empresas pertenecientes a determinados sectores de actividad que se vieron fuertemente afectados por la interrupción de actividades debido a la emergencia sanitaria, que no se encuentren comprendidas en el artículo 1º de la presente Ley.

El artículo 3º, siguiendo la lógica del régimen de aportación gradual dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, para los contribuyentes comprendidos en el literal e) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, quienes inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021, y sean contribuyentes de la prestación tributaria unificada regulada por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo) tributarán la referida prestación de acuerdo a la siguiente escala:

- A) El 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 (doce) meses.
- B) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 (doce) meses.
- C) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 (doce) meses.

El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de tributación. Asimismo, no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades.

La prestación tributaria a pagar dependerá del tipo de entidad (unipersonal o sociedad de hecho), así como de si la aportación comprende los aportes al sistema nacional integrado de salud, y si incluye dichos aportes correspondientes a hijos menores a cargo y/o cónyuge a cargo.

Con la implementación de esta medida los aportes durante los primeros 12 (doce) meses irían desde \$ 462 a \$ 2.234 aproximadamente, y para los segundos 12 (doce) meses desde \$ 924 a \$ 4.468, a valores 2021.

El artículo 4º propone establecer para las empresas referidas en el artículo anterior el mismo régimen dispuesto que para el monotributo social MIDES, en el cual el no pago de la prestación tributaria unificada por 2 (dos) meses seguidos o más, implica la baja automática de la empresa, de forma de evitar que generen deudas excesivas que les resulten una carga pesada que se transforme en una dificultad importante para su viabilidad.

Los artículos 5º y 6º facultan al Banco de Previsión Social (BPS) a establecer un régimen de facilidades de pago para los adeudos contraídos con esa institución.

Para las deudas por tributos personales por dependientes, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud, devengadas desde el 1º de mayo de 2018 hasta la promulgación de la presente Ley, se otorga el régimen de facilidades previsto en el artículo 1º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006.

Para las deudas por tributos patronales, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud, devengadas desde el 1º de mayo de 2018 hasta la promulgación de la presente Ley, se otorga un régimen de facilidades, en el cual se toma el monto de la deuda original en unidades reajustables. El monto adeudado podrá ser pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación. Asimismo, el BPS podrá conceder al momento de la suscripción del convenio de facilidades, una espera de 12 (doce) meses para iniciar el pago de las cuotas. En ese caso, el monto podrá pagarse en hasta 60 (sesenta) cuotas mensuales.

El artículo 7º permite otorgar facilidades de pago a los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por la prestación tributaria unificada del no dependiente.



Ministerio
de Economía
y Finanzas

El artículo 8º establece que los contribuyentes de IRAE (Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas), cuyos ingresos en el ejercicio cerrado previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, no superen el equivalente a 915.000 UI (\$ 4:378.000 cuatro millones trescientos setenta y ocho mil pesos uruguayos aproximadamente) no deberán realizar los pagos mensuales a que hace referencia el artículo 93 del Título 4 del T.O 1996, por el período enero 2021 a junio 2021.

El artículo 9º pretende ampliar la facultad que tiene el Poder Ejecutivo a la hora de establecer el porcentaje máximo de abatimiento del Impuesto al Patrimonio, pudiendo fijar un porcentaje general para todos los contribuyentes que pueden abatir, o establecer excepciones en función de la naturaleza de la actividad, montos de ingresos, u otros índices de naturaleza objetiva.

El artículo 10º faculta al Poder Ejecutivo a otorgar el régimen de facilidades de pago a los sujetos pasivos de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva (DGI), previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por las obligaciones tributarias vencidas, cuyo plazo de pago sea hasta el 28 de febrero de 2021.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá incluir dentro de este régimen de facilidades las obligaciones tributarias vencidas cuyo plazo de pago se encuentre comprendido entre el 1º de marzo y la fecha de finalización de la declaración de emergencia nacional sanitaria, pudiendo considerar a estos efectos la naturaleza de la actividad, la caída en el nivel de ingresos y otros índices de naturaleza objetiva.

El artículo 12, dispone que la caída de la recaudación de la Dirección General Impositiva, proveniente de las medidas dispuestas en los artículos 7º y 8º de la presente Ley, así como la generada por otras medidas que tengan por objetivo mitigar el impacto económico de la pandemia, provocada por el virus COVID-19, estarán comprendidas dentro de las erogaciones a atender por el "Fondo Solidario COVID-19".

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

→ SF

22/10/70

voilà, merci

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Germán González

General Foreiro Ferrnandez

[Signature]

[Signature]

Présidente de la República



PROYECTO DE LEY

2021/05/001/60/66

ARTÍCULO 1º.- Exonérase el 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social devengados entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, comprendidos en el régimen de Industria y Comercio, a las entidades que hayan tenido en promedio en el año civil 2020 hasta 19 (diecinueve) empleados dependientes, y cuyos ingresos en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la presente Ley no superen los 10:000.000 UI (diez millones de unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio. En los ejercicios menores a 12 (doce) meses, se considerarán los ingresos de forma proporcional.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente se deberán considerar todos los empleados, incluidos aquellos que se encuentren amparados en los subsidios prestados por el Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado. En caso de las cooperativas de trabajo y sociales se deberán computar también los socios trabajadores. A los efectos de lo dispuesto en la presente disposición no se considerarán empleados dependientes los directores de sociedades anónimas así como los directores, administradores y representantes legales de sociedades por acciones simplificadas.

Aquellos contribuyentes cuyo cierre de ejercicio sea diferente al 31 de diciembre, podrán optar por considerar los ingresos correspondientes al año civil 2020 a los efectos de quedar comprendidos en lo dispuesto en el presente artículo y de conformidad con las condiciones que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará el beneficio otorgado en la presente disposición.

ARTÍCULO 2º.- Exonérase el 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social devengados entre el 1º de abril de 2021 y el 30 de junio de 2021 a las empresas que no se encuentren comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, y que realicen las siguientes actividades:

- a) Servicios de transporte de escolares;

- b) Servicios de cantinas escolares;
- c) Servicios de organización y realización de fiestas y eventos en locales;
- d) Servicios de organización y realización de congresos o ferias nacionales e internacionales;
- e) Servicios prestados por las agencias de viajes;
- f) Servicios de transporte terrestre (grupos turísticos y excursiones);
- g) Servicios prestados por las concesionarias de los Aeropuertos Internacionales de Carrasco y Laguna del Sauce;
- h) Servicios prestados por las empresas de transporte aéreo de pasajeros que operen en el país;
- i) Servicios prestados por las empresas de salas de cine y distribución cinematográfica; y
- j) Servicios prestados por las empresas pertenecientes a los grupos de actividad de hoteles y restaurantes incluidos en el Grupo 12, Subgrupos 1, 2, 4 y 7.

ARTÍCULO 3º.- Los contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1º de enero de 2021, y estén comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán la referida prestación única de acuerdo a la siguiente escala:

- A) El 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 (doce) meses de actividad registrada;
- B) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 (doce) meses de actividad registrada; y
- C) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 (doce) meses de actividad registrada.

El presente régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a la citada prestación tributaria unificada. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta Ley o por la aplicación de la citada bonificación.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

2021/05/001/60/66

No será de aplicación la exoneración dispuesta en el presente artículo cuando el contribuyente reinicie actividades.

ARTÍCULO 4°.- Agrégase al artículo 75 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

“Cuando se omitiere el pago del tributo durante 2 (dos) meses consecutivos, el Banco de Previsión Social suspenderá de oficio el registro, el que podrá ser dado de alta en cualquier momento por el sujeto interesado. Si existiera deuda por concepto de Prestación Tributaria Unificada Monotributo, deberá cancelarse la misma como requisito previo para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme a la normativa vigente.”

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar el régimen de facilidades de pago previsto por el artículo 1° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas desde el 1° de mayo de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, por concepto de tributos personales por empleados dependientes, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar un régimen de facilidades de pago, por deudas devengadas desde el 1° de mayo de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, por concepto de tributos patronales, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se computará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación. El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

El Banco de Previsión Social podrá conceder al momento de la suscripción del convenio de facilidades, una espera de 12 (doce) meses para iniciar el pago de las referidas cuotas. En ese caso, el monto resultante será pagadero en hasta 60 (sesenta) cuotas mensuales calculadas en función de lo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar facilidades de pago a los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por la prestación tributaria unificada del no dependiente, devengada hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, la que será pagadera en hasta 72 (setenta y dos) cuotas, aplicándose en lo pertinente lo

previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario, sin multas ni recargos, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

ARTÍCULO 8º.- Exonérase a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuyos ingresos brutos gravados en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la presente Ley no superen las 915.000 UI (novecientas quince mil unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio, del pago a que refiere el artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, correspondiente a las obligaciones devengadas entre el 1º de enero 2021 y el 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio. El Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje en forma general o disponer excepciones considerando la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, u otros índices de naturaleza objetiva.”

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los sujetos pasivos de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, el régimen de facilidades previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, respecto de las obligaciones tributarias vencidas, cuyo plazo de pago sea hasta el 28 de febrero de 2021. Quedan incluidas en lo dispuesto en el presente artículo las infracciones tributarias previstas en la Sección Primera del Capítulo Quinto del Código Tributario, con excepción de la tipificada en el artículo 96 del referido Código.

El Poder Ejecutivo podrá incluir dentro del régimen de facilidades dispuesto en el presente artículo, las obligaciones tributarias vencidas cuyo plazo de pago se encuentre comprendido entre el 1º de marzo de 2021 y la fecha de finalización de la declaración de estado de emergencia sanitaria, pudiendo considerarse a tales efectos, la naturaleza de la actividad, la caída del nivel de ingresos, así como otros índices de naturaleza objetiva.

ARTÍCULO 11.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas por la presente Ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

ARTÍCULO 12.- La caída en la recaudación de la Dirección General Impositiva derivada de las medidas dispuestas en los artículos 8º y 9º de la presente Ley, así como la generada por otras disposiciones que tengan por



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

2021/05/001/60/66

objetivo mitigar los efectos económicos de la pandemia provocada por el virus COVID-19, estarán comprendidas dentro de las erogaciones a atender por el "Fondo Solidario Covid-19", creado por el artículo 1° de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

General Horeind Fernandez

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

[Faint, illegible handwritten text]